

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: María Teresa Preciado Leyton y John Alexander Ramos Preciado.

Accionado: Conjunto Residencial Santa Fe Pijao.

Radicado: 11001400303220210003900.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los accionantes impetraron el resguardo de sus garantías supraleales de petición y libre acceso a la información presuntamente lesionadas por la copropiedad convocada, ya que no han contestado el derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2020, por el cual solicitaron copia del contrato de vigilancia de la copropiedad para el 16 de abril de 2019, copia del contrato de administración vigente para la mencionada fecha, copia del reporte de vigilancia rendido el 16 de abril de 2019 y copia de la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual constituida tanto por la empresa de vigilancia como por la copropiedad aquí convocada.

Por lo anterior, deprecaron que se les responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, y, por ende, se le entreguen los documentos pretendidos.

El Conjunto Residencial Santa Fe Pijao solicitó negar el amparo deprecado, pues indicó que el 22 de enero hogaño respondió de forma clara y completa la solicitud de la quejosa, en ella le remitió los documentos solicitados y le indicó que le era imposible entregar el reporte de vigilancia del 16 de abril de 2019, comoquiera que la empresa de vigilancia no lo había entregado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duelen los promotores porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T- 1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión del accionante frente a la particular accionada, en tanto que la información que solicita no puede ser pedida en otro lugar.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 20 de enero pasado, y que la copropiedad contestó la petición vía correo electrónico el 22 de enero posterior, en ella indicó que enviaba los documentos solicitados, a excepción del reporte de vigilancia, puesto que no contaba con el mismo, sin embargo, una vez revisada dicha contestación, se advirtió que la misma estaba incompleta, ya que no se envió la póliza de responsabilidad del edificio, sino únicamente la póliza de la empresa de vigilancia.

De cara a lo anterior, se considera que con la respuesta emitida no puede considerarse superada la conculcación demandada por cuanto no se pronunció de forma completa sobre lo requerido. Y al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado para la garantía supralegal consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política y se ordenará a Carlos Alberto Cuellar Salinas en calidad de representante legal de Sociedad Horizontal Solutions Group Synergy S.A.S. quien es la sociedad administradora y representante legal del Conjunto Residencial Santa Fe Pijao P.H., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y completa frente a la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2020, y comunicarla a las direcciones de notificación aportadas por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo al derecho de petición invocado por María Teresa Preciado Leyton y John Alexander Ramos Preciado, por las razones elevadas. En consecuencia, **ordenar** a Carlos Alberto Cuellar Salinas en calidad de representante legal de Sociedad Horizontal Solutions Group Synergy S.A.S. quien es la sociedad administradora y representante legal del Conjunto Residencial Santa Fe Pijao P.H., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y completa frente a la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2020, y comunicarla a las direcciones de notificación aportadas por la peticionaria.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2ae9c428ce1338f52e57310560dedcf7a9ec0541d73563c8f3fe88
48a87c08**

Documento generado en 30/01/2021 06:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**